

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 171 DE 2016 SENADO - 193 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1708 DE 2014 – CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Bogotá D.C, marzo 7 de 2017

Doctor
Miguel Ángel Pinto Hernández
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 171 de 2016 Senado – 193 de 2016 Cámara “Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones.”

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que me fue impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe positivo de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 171 de 2016 Senado – 193 de 2016 Cámara “Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones.”

I. TRÁMITE.

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado el pasado 01 de diciembre del 2016 por la Fiscal General de la Nación (E) María Paulina Riveros Dueñas y el Ministro de Justicia y del Derecho Jorge Eduardo Londoño Ulloa. Fue recibido en las Comisiones Primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes, y por decisión de las respectivas Mesas Directivas le correspondió a la Honorable Senadora Vivian Morales Hoyos y al suscrito Representante a la Cámara rendir Informe de Ponencia para primer debate.

La ponencia para primer debate se radicó el 05 de diciembre de 2016, y fue discutida en Sesiones Conjuntas de Comisiones Primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de la misma anualidad. De los cincuenta y siete (57) artículos que conforman el articulado, conforme al texto propuesto por los autores, fueron aprobados por unanimidad cincuenta y un (51) artículos tal como estaban en la ponencia, a saber: 1, 4, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, y 57; respecto a los artículos 4, 11, 31, 40 y 44, algunos parlamentarios presentaron constancias.

Ahora bien, en lo referente a los seis (6) artículos restantes del proyecto de ley, los cuales corresponden a los siguientes: 2, 6, 22, 24, 29 y 55; en el transcurso del debate varios senadores y representantes presentaron diferentes proposiciones, así las cosas durante el debate se aprobaron por unanimidad las proposiciones referentes a los artículos 2, 6, 29 y 55, sin embargo, en lo que respecta a los artículos 22 y 24 del proyecto de ley, como quiera que se presentaron 8 proposiciones por diferentes parlamentarios, las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes decidieron conformar una “subcomisión”, con el propósito de que se estudiara las proposiciones presentadas a los artículos 22 y 24 del proyecto de ley.

A continuación, se expone de manera sucinta lo decidido por la Subcomisión creada para tal efecto.

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN

Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes decidieron conformar una “*subcomisión*”, con el propósito de estudiar las proposiciones presentadas a los artículos 22 y 24 del proyecto de ley, para lo cual designo a los siguientes congresistas:

Honorables Representantes a la Cámara:

- Jorge Enrique Rozo
- Clara Rojas González
- Álvaro Hernán Prada
- Telesforo Pedraza Ortega
- Carlos German Navas Talero
- Oscar Hernán Sánchez León
- Carlos Abraham Jiménez López
- Edward David Rodríguez Rodríguez
- Humphrey Roa Sarmiento

Honorables Senadores de la República:

- Viviane Morales Hoyos
- German Varón Cotrino

La subcomisión se reunió el día 14 de diciembre de 2016. Frente al artículo 22 se presentaron 5 proposiciones por parte de los Honorables Representantes Carlos Abraham Jiménez López, Clara Rojas González, Humphrey Roa Sarmiento, Oscar Hernán Sánchez León, Telesforo Pedraza Ortega, y otros, luego de analizar el contenido de cada una de ellas, la subcomisión decidió aprobar las proposiciones presentadas por los Honorables Representantes Carlos Abraham Jiménez López, Clara Rojas González, Humphrey Roa Sarmiento y Telesforo Pedraza Ortega, cuyas modificaciones se presentan en el texto propuesto para segundo debate, así mismo, previo el análisis pertinente, se dispuso negar la proposición presentada por el Honorable Representante Oscar Hernán Sánchez León.

En lo concerniente al artículo 24 del proyecto de ley, se presentaron 3 proposiciones por parte de los congresistas German Varón, Telesforo Pedraza Ortega, los ponentes del proyecto de ley, y otros, luego de estudiar de fondo y analizar cada una de las proposiciones, la subcomisión resolvió aprobar parcialmente la proposición presentada por el Honorable Senador German Varón y otros, cuya modificación del artículo se refleja en el pliego de modificaciones y en articulado propuesto para segundo debate, las dos proposiciones restantes fueron negadas posterior a su análisis.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley bajo discusión tiene por objeto superar una serie de dificultades que se han logrado identificar durante los dos años de vigencia de la Ley 1708 de 2014. En ese sentido, se propone modificar, adicionar y derogar varios artículos relacionados, principalmente, con la fase inicial del proceso a cargo de la Fiscalía, la enajenación temprana de bienes, las formas de notificación, el esquema de justicia premial, la carga de la prueba, entre otros aspectos, cuyo ajuste es indispensable para actualizar y armonizar el proceso de extinción de dominio con la política criminal vigente.

En consecuencia, el presente proyecto de ley tiene como finalidad contribuir a la lucha eficaz contra los fenómenos criminales que flagelan a la sociedad colombiana, brindando a la normatividad

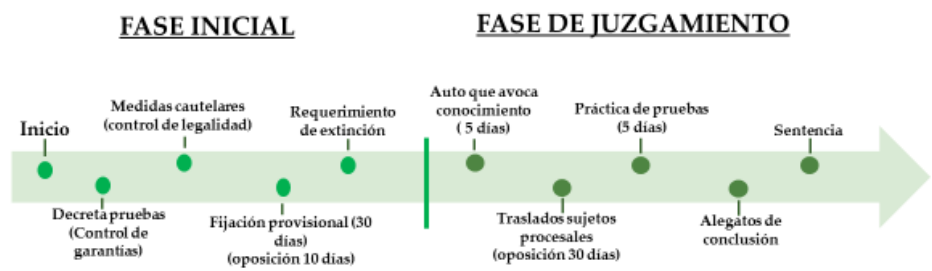
procesal existente en materia de extinción de dominio herramientas que permitan optimizar su funcionamiento y adecuarlo a las necesidades actuales en la materia, pues si bien en los casi dos años de vigencia de la Ley 1708 de 2014 se ha reflejado un incremento cualitativo y cuantitativo en la persecución de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el cual, según cifras aportadas por la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Derecho de Dominio (DFNEXT), se ha materializado en una reducción en los tiempos del proceso, el aumento en el valor de los bienes afectados con medidas cautelares, y la reducción del patrimonio ilícito de importantes organizaciones criminales, aun es necesario, como sucede con la mayoría de procedimientos judiciales, evolucionar de manera simultánea con la modernización de los fenómenos criminales, de tal manera que el Estado y el operador judicial dispongan de las herramientas necesarias para prevenir, investigar y sancionar esas conductas atentatorias del ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido, se encuentra necesario efectuar algunas modificaciones, adiciones y derogatorias a la Ley 1708 de 2014, enfocándose en superar las dificultades que han detectado los fiscales y expertos en materia de extinción de dominio, y que abarcan, en líneas generales, las siguientes temáticas: i) imprimir mayor celeridad al proceso, ii) facilitar la enajenación temprana de los bienes reseñados en el artículo 93 de la ley, iii) subrayar el concepto de carga dinámica de la prueba en materia de extinción de dominio, incorporando además la presunción probatoria en el caso de grupos delictivos organizados, y iv) introducir un nuevo modelo de justicia premial.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con los ejes temáticos fundamentales enunciados en el punto anterior, la propuesta de reforma a la Ley presenta el siguiente contenido:

3.1. Supresión de la fijación provisional de la pretensión:



Fuente elaborada por la Fiscalía General de la Nación. 2016.
Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales

El actual esquema del proceso de extinción de dominio está compuesto por dos etapas claramente diferenciadas: una etapa inicial, cuyo trámite es competencia de la Fiscalía General de la Nación, y una etapa de juzgamiento, cuyo curso es competencia del juez de conocimiento. En cuanto a la etapa inicial, esta se encuentra integrada a su vez por una fase inicial, en la cual la fiscalía investiga y recopila las pruebas del caso, y por la fijación provisional de la pretensión, donde la fiscalía concentra la información obtenida en el curso de la investigación para garantizar el derecho de contradicción, previo al requerimiento de extinción.

La experiencia de los fiscales de extinción de dominio ha demostrado que la fijación provisional de la pretensión es una institución procesal que no ha tenido un impacto positivo en términos de eficiencia,

ya sea desde el punto de vista de la estrategia del fiscal y aún desde la defensa del afectado¹. Su supresión consiste en recortar aproximadamente setenta y cinco (75) días de trámite que actualmente componen la notificación, traslado para oposición, y límite para presentar el requerimiento de extinción de dominio. Así las cosas, es claro que la fijación provisional de la pretensión no guarda armonía con la naturaleza constitucional y patrimonial de la acción de extinción de dominio, donde la Fiscalía General de la Nación actúa como demandante, con su propio acervo probatorio, y con una pretensión ante el juez de conocimiento, encaminada a declarar el origen ilícito de uno o más bienes patrimoniales con la consecuente extinción del derecho de dominio.

Sobre este punto es importante reiterar que el legislativo tiene la posibilidad de regular procesos judiciales a partir de su facultad de configuración. Debe entenderse que el proceso de extinción de dominio es el resultado de un tipo de acción constitucional y patrimonial, y como tal no es factible pretender que su trámite esté integrado por los mismos elementos que componen el proceso penal o el disciplinario. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

*“En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que en virtud de la cláusula general de competencia prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, corresponde al legislador regular los procedimientos judiciales. En ejercicio de tal facultad, puede definir las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones, etc. Esta potestad legislativa en materia de procedimientos ha sido juzgada como amplia, de manera que el Congreso de la República cuenta con un significativo ámbito de discrecionalidad y ciertas prerrogativas de valoración”.*²

Aclarado lo anterior, es importante mencionar, en concordancia con la exposición de motivos radicada con el proyecto de ley, que el nuevo esquema del proceso de extinción de dominio preserva todas las garantías fundamentales para partes e intervinientes y, en esa medida, cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia en cuanto la supresión de la fijación provisional de la pretensión, agiliza notablemente los tiempos del proceso, sin que con esto se llegue a afectar las garantías procesales del afectado. Así pues, el afectado podrá ejercer oposición durante la etapa del juicio con un juez imparcial. Concretamente los criterios establecidos por la Corte Constitucional³ atañen a la razonabilidad y la proporcionalidad en la limitación al derecho de defensa, y que en el tema de extinción de dominio se explican de la siguiente manera:

- Razonabilidad: El fundamento ontológico de esta propuesta parte del presupuesto de que la acción de extinción de dominio versa sobre bienes que puedan ser ilícitos, y en ese marco no se trata de establecer la responsabilidad de un individuo, sino de determinar si procede o no

¹ De acuerdo con el informe de Gestión de la Ley 1708 de 2014, presentado por la DFNEXT, el número de fijaciones provisionales de la pretensión de extinción de dominio fue de 20 en el 2014, 122 en el 2015, y 173 a octubre de 2016. Si se analizan estas cifras respecto a los 2.387 procesos de extinción de dominio que actualmente componen la carga laboral de esa Dirección Nacional Especializada, se puede concluir que esta figura no representa un alto impacto.

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

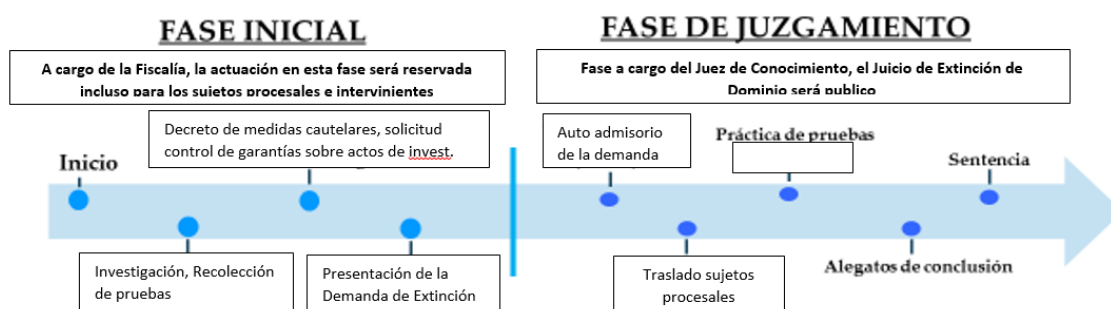
³ Corte Constitucional, sentencia C-648 de 2001. Extracto: “Visto entonces que es legítimo introducir límites al ejercicio del derecho de defensa, y que la norma acusada lo hace al restringir en ciertos casos la forma de notificación personal - que constituye la manera óptima de asegurar la posibilidad de ejercer dicho derecho -, supliéndola por otra que consiste en la notificación al apoderado del privado de libertad, corresponde a la Corte establecer si dicha limitación es proporcionada. En relación con el juicio de proporcionalidad que el juez constitucional debe adelantar sobre este tipo de disposiciones que introducen límites a los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha definido que la verificación debe recaer no solo sobre el hecho de que la norma logre una finalidad legítima, sino que también debe establecerse si la limitación era necesaria y útil para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea constitucional, se requiere que sea ponderada o proporcional en sentido estricto”.

la extinción del derecho real de dominio sobre bienes. Se trata entonces de un proceso que es diferente en su concepción al proceso penal o disciplinario y en esa medida se considera factible establecer un esquema procesal distinto que atienda a la finalidad de la acción y que además mejore los tiempos de investigación.

- Proporcionalidad: La supresión de la fijación provisional de la pretensión es una medida proporcional toda vez que agiliza los tiempos del proceso y elimina una figura que no ha sido efectiva durante la vigencia de la ley 1708 de 2014, sin que con esto se llegue a afectar las garantías o el debido proceso del afectado en el entendido que podrá ejercer con toda amplitud su derecho de oposición en la fase de juicio.
- Necesidad: El proyecto de ley presentado al legislativo tiene como uno de sus ejes centrales la necesidad de imprimir mayor celeridad en la actuación. Se busca con esto que la persecución de los bienes que puedan estar en alguna de las causales de extinción de dominio sea efectiva y oportuna, logrando el propósito de afectar el patrimonio ilícito de las organizaciones criminales y grupos delictivos que sustentan su operación a partir de sus finanzas.

Sobre este tema, en la exposición de motivos se hizo referencia a la siguiente jurisprudencia:

“De este modo, la Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible”⁴.



3.2. Complemento del capítulo de notificaciones dentro del proceso.

El examen exhaustivo del proceso de extinción de dominio ha demostrado la necesidad de efectuar ajustes al procedimiento de notificaciones que se surten a los afectados e intervinientes dentro de la actuación. En ese sentido, aunque con la expedición de la Ley 1708 de 2014 se superaron muchos problemas relacionados con las notificaciones en el curso de la actuación, en especial porque la fiscalía ya no debía surtir este trámite sino únicamente el juez, es evidente que aún persiste un estancamiento en la etapa de juzgamiento que debe ser superado regresando a la antigua concepción de que la fiscalía notifique (por aviso) algunas decisiones a los afectados.

⁴ Ibídem.

En tal virtud, la propuesta incorpora y armoniza elementos en materia de notificaciones establecidos en el Código General del Proceso, incluyendo herramientas tecnológicas, que propenden por agilizar este procedimiento sin soslayar las garantías procesales que deben tener los afectados e intervinientes. Concretamente, la innovación consiste en la introducción de la notificación por aviso y en la regulación de hipótesis, no contempladas en relación con la notificación personal.

Las ventajas que representa la propuesta normativa estriban en: i) que el aviso constituye una forma de notificación autónoma a la que puede recurrirse cuando resulte fallida la notificación personal. Es decir, con el aviso recibido, y certificado por una empresa de correos autorizado, se entiende notificado el auto admisorio de la demanda de extinción, y ii) que se regula un tema sin precedente en materia de extinción de dominio, como el caso de la citación que no se pudo entregar por errores en la dirección de destino o porque el afectado no reside o trabaja en el lugar. Estos eventos deben ser certificados por la empresa de correos autorizada y debe procederse de forma inmediata con el emplazamiento del afectado en los términos del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, se establece que si se presenta el caso en que en la dirección del afectado se rehúsen a recibir la citación para notificación personal, la empresa de servicio postal debe certificar tal circunstancia.

3.2.1. Constitucionalidad de los medios electrónicos como forma de comunicación en el marco del proceso de extinción de dominio

La propuesta legislativa prevé la posibilidad de hacer uso de medios electrónicos como un canal de comunicación del aviso que notifica el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el diseño de la forma en la que se materializa el principio de publicidad en los procesos judiciales hace parte de las funciones del legislador en materia procesal.

Sin embargo, la libertad de configuración del legislador tiene límites, toda vez que debe respetar las garantías fundamentales, asegurando con ello el acceso de las personas al derecho a la administración de justicia. En palabras de la Corte Constitucional:

“Así pues, a pesar de la libertad de configuración que le compete para ello, el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”⁵ (subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional se refirió a la facultad constitucional del legislador para configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, al analizar la posibilidad de que la administración de impuestos notifique actos administrativos por correo electrónico, considerando que esa forma de notificación es constitucional de la siguiente manera:

“En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados. No obstante, es claro que del régimen legal del que entró a hacer parte la disposición demandada se infiere que la notificación por correo electrónico se entiende surtida no cuando se remite el correo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo”⁶ (subrayado fuera de texto).

Según lo expuesto, comunicar el aviso que notifica el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión por medio de correo electrónico, enfatiza la garantía del principio de publicidad, materializando la realización del derecho al debido proceso y garantizado el derecho de contradicción. Sobre esto, la jurisprudencia ha establecido que:

“Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

(...)

En suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley⁷, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción”⁸.

Incluso no resulta posible concluir que los mecanismos idóneos para cumplir el principio de publicidad estén predeterminados, por lo que es tarea del legislador diseñarlos. Así lo ha considerado la jurisprudencia constitucional al analizar las formas como se realiza el principio de publicidad, en el marco del análisis de la constitucionalidad, artículo 37⁹ de la Ley 1437 de 2011¹⁰:

“Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad–, sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1114 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ [cita incluida en el texto] Sobre el tema se pueden consultar las Sentencia C-836 de 2001 y C-641 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. // La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente. [...]”.

¹⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En suma y según de los argumentos expuestos en precedencia, es constitucionalmente válido, que el legislador, dentro de su libertad de configuración, determine la posibilidad de hacer uso de los medios electrónicos en el proceso de extinción de dominio para los fines descritos.

3.2.2. Justificación de la notificación por aviso en el proceso de extinción de dominio

En la propuesta legislativa se establece la posibilidad de hacer uso de la notificación por aviso en subsidio de la personal. En este aparte se mencionarán las razones por las cuales es ajustado a derecho hacer uso de esa figura de notificación.

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es esencial para lograr un adecuado acceso a la administración de justicia, siendo este *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹¹.

Uno de los principios que materializa el derecho al debido proceso es el de publicidad. A su vez la notificación es una de las vías por las cuales se cumple con el mencionado principio¹². La Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación para asegurar otros derechos procesales, siendo este el medio procesal por el que se ponen en conocimiento de las partes las decisiones que se han tomado en un proceso judicial o administrativo. En palabras de la mencionada corporación:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales”*¹³.

Específicamente, el Tribunal Constitucional ha otorgado dos propósitos específicos a las notificaciones, a saber: *“de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*¹⁴. De igual forma, el acto de notificación se puede dar por distintos medios, los cuales han sido determinados por el legislador en virtud de su libertad de configuración legislativa en materia procesal. Así por ejemplo, existe la notificación personal, por aviso, por estado, entre otras. Al respecto, el principio de publicidad no es absoluto y por tanto, de acuerdo con las condiciones particulares de cada proceso, puede el legislador decidir el medio de notificación adecuado. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² *“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, [Corte Constitucional] desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. (...)e otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley”*. Ibídem.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-648 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Así entonces, sobre la base de considerar que el principio de publicidad no es absoluto, sino que constituye un mandato de optimización cuya realización depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, la Corte ha sostenido que a la hora de regular su ejercicio, el legislador debe tener en cuenta la calidad de las distintas actuaciones estatales, de manera que propenda por hacerlo compatible con esa diversa naturaleza de situaciones que caracterizan e identifican la actividad estatal. Ha precisado al respecto que tal premisa tiene plena aplicación, tanto para el caso de las notificaciones procesales, como para los eventos de divulgar a la opinión pública del contenido de las decisiones públicas, pues es la propia Carta Política la que, a título de ejemplo, dispone expresamente mantener reserva sobre ciertos documentos oficiales (C.P. art. 74)”¹⁵ (se omiten pies de página).

Se tiene previsto que la notificación por aviso sea subsidiaria a la personal, es decir, en caso de que no se logre notificar personalmente a los interesados en la decisión, se acude a la notificación por aviso. La constitucionalidad de este escenario procesal, el cual se encontraba incluido en los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003¹⁶ –derogada por el literal c), artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹⁷—ha sido reconocida por la Corte Constitucional al determinar que:

“Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”¹⁸. Subrayas propias

En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en sentencia T-684 de 1998, al establecer el carácter principal de la notificación personal, siendo las demás subsidiarias, así:

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias”¹⁹.

Por lo anterior, la posibilidad de acudir a la notificación por aviso, de manera subsidiaria, en el proceso de extinción de dominio resulta constitucional, no siendo posible establecer una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, por cuanto la Corte Constitucional en sus fallos ha determinado reiteradamente la constitucionalidad de la notificación por aviso como subsidiaria de la notificación personal.

3.3 Adhesión a la apelación en el proceso de extinción de dominio

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de extinción de dominio, a pesar de constituir un mecanismo que está consagrado en la Constitución Política²⁰, puede ser desarrollado ampliamente por el legislador, siempre y cuando lo haga –en palabras de esa Corporación– *“dentro [de] los límites de los artículos 34 y 58 superiores, [y] en respuesta a las necesidades históricas, sociales y económicas*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia 783 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-684 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁰ Esta acción está consagrada en el artículo 34 constitucional.

por las que atraviase la sociedad”²¹. A partir de lo anterior, es viable concluir que el legislador es titular de una facultad de configuración en materia de extinción de dominio que, por ejemplo, le permite evaluar, dentro de los límites constitucionales, qué particularidades tendrá el trámite mediante el que se concreta esa acción.

La presente iniciativa legislativa incluyó la apelación por adhesión en la modificación propuesta al artículo 18 del Proyecto de Ley, que reforma el actual artículo 67 de la Ley 1708 de 2014. La inclusión de esta figura se propone para que, precisamente en ejercicio de la facultad de configuración del legislador, se adopte al interior del trámite de extinción de dominio, una institución de carácter procesal que ha sido desarrollada por distintas legislaciones y doctrinantes, desde tiempo atrás²², y que incluso, hoy en día, está contenida en el actual Código General del Proceso²³.

De conformidad con la propuesta normativa que consagra la apelación por adhesión, aun cuando alguna de las partes del trámite de extinción de dominio no hubiese apelado directamente la sentencia en tiempo, podrá adherirse al recurso que ya hubiera interpuesto cualquiera de las otras partes, para que el juez también se pronuncie sobre sus reparos a la decisión. Asimismo, la apelación por adhesión es, naturalmente, un recurso subsidiario o dependiente de la apelación que fue interpuesta de forma principal. En consecuencia, la propuesta también establece que si la parte que interpuso el recurso en tiempo, desiste del mismo, este efecto se extenderá a la apelación por adhesión.

Pues bien, las instituciones de carácter procesal generalmente contemplan una finalidad de carácter instrumental que, en la mayoría de veces, resulta legítima. La apelación por adhesión no es ajena a esa regla. En efecto, se trata de una figura que establece un mecanismo de salvaguarda a la parte de un proceso que, a pesar de que resultó desfavorecido con la decisión del juez, no recurrió ante la autoridad jerárquica superior de forma oportuna. Así lo ha descrito la doctrina que se ha encargado de establecer los fundamentos de esta figura, cuando consideró lo siguiente:

“[A pesar de que existe el mandato conforme al cual] los poderes del juez de alzada para conocer y definir la causa, se hallan condicionados por las peticiones de los litigantes y limitados por el gravamen que les causa la decisión, [lo cierto es que] (...) si [ese sistema] se mantuviese en su rigidez absoluta, obligaría necesariamente a cada parte que se siente agraviada por el fallo, a interponer apelación principal dentro del término perentorio establecido para ello, dejando sin protección alguna al litigante perdidoso que no se alzó oportunamente”²⁴ (subrayas fuera del texto).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-958 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

²² En relación con la evolución histórica de la figura de apelación por adhesión puede verse: Luis Loreto, “Adhesión a la apelación: Contribución a la teoría de los recursos en materia civil”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 24 (1975): p. 663 y ss. Así mismo, en el pie de página 22 del mismo artículo, el doctrinante afirma que “casi todos los países de la Europa continental acogen y regulan la institución”. <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-714/A-05.pdf>

²³ El parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012– establece lo siguiente: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

²⁴ En relación con la evolución histórica de la figura de apelación por adhesión puede verse: Luis Loreto, “Adhesión a la apelación: Contribución a la teoría de los recursos en materia civil”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 24 (1975): p. 678. Disponible en: <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-714/A-05.pdf> Consultada el 5 de diciembre de 2016.

En ese sentido, la figura de la apelación por adhesión, contrario a ser reconocida como un beneficio ilegítimo a favor de la parte que no apeló en tiempo, ha sido concebida por la doctrina como un mecanismo viable, en los siguientes términos:

“La posibilidad de que el litigante perdido pueda mejorar en la instancia superior la condición desfavorable en que le ha colocado la sentencia, le impulsa a apelar de ella; la posibilidad de ver esa posición confirmada o aun desmejorada, le mueve, en cambio, a obtemperar a su dispositivo. El juego de esos motivos determinantes contrapuestos funciona como causa psicológica de excitación y de freno en el sistema del recurso de apelación, favoreciendo los últimos el estado de ánimo del litigante que, en parte perdidoso, esté dispuesto a acatar el fallo, para el supuesto de que la parte contraria resuelva también obedecerlo. Todas estas razones han llevado a los legisladores modernos a admitir o mantener el instituto de la adhesión a la apelación dentro del sistema de recursos (...)”²⁵.

A partir de lo anterior, es razonable concluir que la apelación por adhesión constituye un mecanismo que conduce a no dejar desprotegida a la parte procesal, que al confiar en que su contraparte obedecería el fallo, omite recurrirlo en tiempo. En otras palabras, se trata de una garantía que favorece, de forma legítima²⁶, a la parte que pretendió culminar el proceso, sin reparar en lo que le era desfavorable, y sin interponer el recurso en atención a que la decisión contenía apartes que favorecían y desfavorecían a ambos extremos del proceso –es de anotar que la apelación por adhesión solamente es viable en los eventos en los que una decisión judicial tiene aspectos que favorecen o que desfavorecen a ambas partes–. En ese sentido, la doctrina se ha pronunciado para establecer que esta figura ha sido avalada por un sector, en tanto protege a la parte que, sin haber interpuesto recurso, quiso no alargar más el proceso en pro de la economía y celeridad del trámite. Esta posición ha sido explicada en los siguientes términos:

“Este criterio [el que avala la apelación por adhesión] parte desde el punto de vista que el adherente no ha querido apelar originariamente para no prolongar el trámite de la causa; ello no significa el reconocimiento de la ‘justicia de la sentencia’, sino una conformidad con ella, valorando más apreciable tener una sentencia que dirima la cuestión -aunque le resulte parcialmente desfavorable- a continuar el desarrollo del proceso, con la demora que ello implica. Pero, habiendo apelado la contraria, a quien también perjudica parcialmente la sentencia, evidentemente el propósito que tuvo el adherente para no apelar, se ven desvirtuados. Por ello se le da la posibilidad de adherirse a la apelación de la contraria, y gozar de todos los derechos que le hubieran correspondido en caso de ser apelante principal”²⁷.

Ahora bien, en la legislación colombiana, la figura de la apelación por adhesión fue incluida en el derogado Código de Procedimiento Civil y actualmente, está consagrada en el Código General del Proceso. En ese sentido, no se trata de una institución que sea ajena a la tradición procesal del país. Incluso, la Corte Constitucional, en la sentencia C-165 de 1999, se pronunció sobre la norma contenida en la derogada legislación procesal civil que contenía esta modalidad de apelación, para avalar su inclusión por no ser contraria a los postulados constitucionales.

²⁵ Luis Loreto, “Adhesión a la apelación: Contribución a la teoría de los recursos en materia civil”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 24 (1975): p. 679. Disponible en: <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-714/A-05.pdf> Consultada el 5 de diciembre de 2016.

²⁶ Para la Corte Constitucional, la apelación adhesiva no premia a la parte negligente, porque es el legislador el que, dentro de su margen de configuración, le otorga la posibilidad de adherirse al recurso interpuesto por la otra. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁷ Roberto G. Loutayf Ranea, “La apelación adhesiva”. *Revista de Derecho Procesal*, Medios de Impugnación. Recursos-II, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, (3), 1999. Ver en: <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-714/A-05.pdf> Consultada el 5 de diciembre de 2016.

En esa ocasión, el Tribunal Constitucional se ocupó de determinar si la disposición que consagraba la modalidad de adhesión de ese recurso contrariaba el principio a la igualdad, por contener un beneficio a favor de la parte procesal que, en opinión del demandante, había actuado de forma negligente y poco diligente al haber dejado vencer el término para interponer el recurso. Al respecto, la Corte Constitucional, contrario a lo que afirmó el demandante, estableció lo siguiente: *“La apelación adhesiva no es discriminatoria ya que no se establece solamente en favor de una de las partes sino de todos los sujetos procesales que en él intervienen”*²⁸.

En el mismo orden de ideas y en la misma oportunidad, la Corporación estableció que la apelación por adhesión constituye una opción procesal legítima que el legislador puso al servicio de las partes del proceso. En ese sentido, la jurisprudencia determinó que:

*“Son estas [es decir las partes] las que deben decidir libremente, de acuerdo con sus propios intereses y conveniencias, si interponen en forma independiente la apelación o más bien se adhieren a la que presente la contraparte, con todas las consecuencias que de ello se deriva. Así las cosas, no se infringe el principio de igualdad porque, precisamente, una de las formas de garantizarlo es concediendo iguales oportunidades a las partes para ejercer idénticas actuaciones procesales, que es lo que aquí ocurre”*²⁹ (subrayas fuera del texto).

Finalmente, la Corte Constitucional evaluó la posición de la parte procesal que se vale de la apelación por adhesión para formular reparos a una decisión que le ha sido desfavorable pero contra la que no apeló en tiempo. En ese sentido, el Tribunal consideró que el beneficiario de esta modalidad de recurso de alzada no puede ser calificado de negligente, toda vez que, en palabras de esa corporación, *“quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia o imprevisión y, mucho menos, mala fe, sino porque el legislador le otorga la facultad de hacerlo. En consecuencia, siendo éste un derecho conferido por la ley a las partes procesales, son éstas las que deben decidir si lo ejercen o no, en caso de que la providencia les haya sido desfavorable”*³⁰ (subrayas fuera del texto).

Por las razones expuestas, existen argumentos para avalar que la apelación por adhesión sea incluida en el trámite de extinción de dominio. Esos argumentos están íntimamente relacionados con la naturaleza y particularidades de esta acción constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de extinción de dominio es *“[una institución] autónoma e independiente (...) [que está] motivada por intereses superiores del Estado (...) [y por lo tanto] asistida por un legítimo interés público”*³¹.

La acción de extinción de dominio, aun cuando tiene carácter patrimonial porque implica la pérdida de la titularidad de bienes, también involucra intereses públicos que además de ser representados por la Fiscalía General de la Nación —en tanto, además de los afectados, es una entidad que funge como sujeto procesal dentro de este trámite³²— son protegidos por el Ministerio Público y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley 1708 de 2014.

Todos esos órganos cuentan con la posibilidad de interponer recursos al interior del trámite judicial de extinción de dominio. En consecuencia, la apelación por adhesión al ser una institución procesal garantista para las partes que no hayan ejercido el recurso en tiempo, también se erige en un mecanismo de protección que puede beneficiar el interés del Estado cuando la sentencia que haya

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁹ *Ibídem*.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-958 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

³² Según el artículo 28 de la Ley 1708 de 2014 “Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados”.

sido apelada ha contenido apartes favorables y desfavorables para ambos pero cuando, el recurso ha sido ejercido en tiempo –únicamente– por una de las partes. Así mismo, en tanto esta modalidad de apelación no constituye una vulneración al principio de igualdad –según lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-165 de 1999–, se trata de un mecanismo que eventualmente puede favorecer al titular del bien.

3.4. Modificación a la administración y destinación de los bienes objeto de extinción de dominio – Autonomía presupuestal de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación

La Constitución Política estableció dentro de la estructura del Estado las ramas que conformarían el poder público. Estas ramas son la ejecutiva, la legislativa y la judicial, estas gozan de independencia y autonomía, pero colaboran armónicamente para la ejecución de los fines del Estado.

El artículo 228 de la Constitución establece que “La Administración de Justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-285 de 2016 se refirió a la autonomía de la Rama Judicial³³ como capacidad en la autogestión y el autogobierno, en los siguientes términos:

“la capacidad de autogestión constituye, tanto expresión y manifestación directa del principio de separación de poderes, como condición y garantía de la independencia judicial”.

“En cuanto al ámbito del autogobierno, +en efecto, la noción de autogestión incluye las labores orientadas a la garantía, desde la perspectiva de gobierno judicial, de una pronta y cumplida justicia”.

³³ i) Autonomía presupuestal de la Rama Judicial: De conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política, la Rama Judicial goza de autonomía en la preparación y ejecución de su presupuesto, mientras que la aprobación del mismo corresponde al Congreso de la República:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso”. El artículo 88 de la Ley 270 de 1996 define las reglas para la elaboración del proyecto de presupuesto para la Rama Judicial.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 le asigna a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura las siguientes atribuciones:

“1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación

2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.

(...)

4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial”.

ii) Autonomía administrativa de la Rama Judicial

Se refiere a la capacidad de la Rama Judicial de autogestionarse y gobernarse. Ello se traduce en la posibilidad de establecer:

- La división del territorio para efectos judiciales.

- Su estructura y planta de personal.

- Reglamentos relacionados con su organización y funcionamiento.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, también podrá i) declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal, ii) regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, iii) administrar y reglamentar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a la autonomía de la Fiscalía General de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 Superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial, y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. Esta norma constitucional se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 270 de 1996.

La Corte Constitucional ha manifestado que el legislador quiso de forma voluntaria otorgarle una condición especial al Ente Acusador, así formará parte de la rama judicial, con el propósito de reafirmar su independencia administrativa y financiera. Así lo explica la Corte en estas palabras:

“De conformidad con el último inciso del artículo 249 constitucional, la Fiscalía General de la Nación, no obstante formar parte de la rama judicial, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para el debido cumplimiento de su labor investigativa y acusatoria. Con lo anterior quiso el Constituyente que esta entidad gozara, por así decirlo, de un status especial respecto de las demás entidades de la rama, lo que implica que ella no tiene por qué depender de las decisiones que le corresponde adoptar al Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las atribuciones consignadas en los artículos 256 y 257 superiores. Lo expuesto no obsta para que de conformidad con el artículo 267 de la Carta Política, la Contraloría General de la República pueda ejercer el correspondiente control fiscal, pues sin lugar a dudas se trata de vigilar a una entidad del Estado que administra fondos y bienes de la Nación”.

Así, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional el legislador le atribuyó a la Fiscalía General de la Nación un status especial, al enmarcar de forma particular que la Entidad goza de autonomía administrativa y presupuestal. En tal sentido, el Ente Acusador podrá ejecutar planes, programas y proyectos institucionales que guarden relación con su naturaleza misional y sus objetivos investigativos sin necesidad de consultar la pertinencia en su ejecución con ningún otro órgano de Estado.

El inciso primero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, señala que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se utilizarán a favor del Estado y serán destinados en un 25% a la Rama Judicial, un 25% a la Fiscalía General de la Nación y un 50% al Gobierno Nacional.

Ahora bien, dentro de las modificaciones que se incorporaron en el Proyecto de Ley al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra en el inciso 7, lo referente a que el comité que decide sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, estará integrado por un representante de la Fiscalía y un representante de la Rama Judicial, excluyendo de esta forma al Gobierno Nacional. Aceptar que el Gobierno Nacional interfiera en las decisiones de la rama judicial, controvierte la preponderancia del autogobierno judicial, entendido por la Corte Constitucional como “la capacidad de la Rama Judicial para gestionarse y conducirse por sí misma, sin la dependencia e interferencia de otros poderes y órganos del Estado”.

Según el Alto Tribunal Constitucional³⁴, el autogobierno judicial constituye un principio transversal de la Constitución de 1991 que “irradió la configuración del Estado, y en particular, la estructura de gobierno y administración de la Rama Judicial”. En virtud de ello, las instancias encargadas de la conducción de la Rama Judicial fueron “estructuradas en este mismo poder, sustrayendo de los actores gubernamentales las competencias que tenían en la gestión de la Rama”.

En este sentido, la Corte indicó que con “la expedición de la Constitución de 1991 se pasó de un modelo basado en la dispersión funcional y orgánica, en el que los múltiples procesos vinculados a la gestión de la Rama se asignaban a diferentes órganos e instancias estatales, cada uno de los cuales actuaba de manera independiente y desarticulada, a un modelo concentrado que cuenta con un

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

sistema institucional cohesionado, cuyos órganos asumen los distintos niveles de gestión del poder judicial” .

Esta autonomía “responde a un imperativo constitucional que se incorporó en la Constitución luego de un largo recorrido en el que las funciones de gobierno y administración de la Rama Judicial se confiaban inicialmente a la Rama Ejecutiva, y dentro de ella, a órganos con relativa autonomía, y luego, parcialmente, a las instancias jurisdiccionales supremas de la Rama Judicial, hasta llegar, finalmente, a la idea de que esa dispersión funcional debía superarse mediante la atribución de las responsabilidades de gobierno y administración a un órgano especializado endógeno a la propia Rama, que fuese capaz de materializar el principio de autonomía” .

En consecuencia, la Corte ha señalado que *“la autonomía de la Rama Judicial es expresión directa del principio de separación de poderes y presupuesto de la independencia de los operadores de justicia, y en la medida en que por esta razón la autonomía guarda una relación directa con el sistema de limitaciones al poder, con el principio democrático, la realización de los derechos fundamentales y la potenciación de la eficacia en la actuación estatal, el referido principio es también un componente esencial del texto constitucional, no susceptible de ser eliminado o suprimido por el Congreso”* .

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación además de pertenecer a la Rama Judicial, goza de un status especial que se enmarca en la autonomía administrativa y presupuestal. En consecuencia, el Ente Acusador puede ejecutar planes, programas y proyectos institucionales que guarden relación con su naturaleza misional y sus objetivos investigativos, sin que ello implique la necesidad de consultar la pertinencia con otro órgano de Estado.

En consideración a lo expuesto, resulta pertinente, razonable y adecuado permitir la reforma legal a la composición del comité que decide sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en razón a que con ello se garantiza el autogobierno judicial y por ende, la autonomía administrativa y financiera de sus decisiones.

Otro de los cambios presentados para el Segundo Debate, consiste en la distribución del 100% de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, un 40% se asigna al Gobierno Nacional, un 25% a la Rama Judicial, un 25% a la Fiscalía General de la Nación, y el 10% restante a la Policía Judicial de la Policía Nacional.

La justificación para asignarle el 10% a la Policía Judicial de la Policía Nacional, consiste en apoyar el sostenimiento en la capacidad investigativa y medios necesarios para el continuo desarrollo de las investigaciones en materia de extinción de dominio.

Con dicha asignación presupuestal, se podrá reducir el tiempo de materialización de las medidas, a la par que se duplicará la cantidad de bienes objeto de extinción de dominio, lo cual se traduce, en acciones más eficaces contra el crimen organizado y a su vez, disuasivas frente a nuevas expresiones de las organizaciones criminales.

Definir esta asignación específica para la Policía Judicial de la Policía Nacional, como principal responsable e institución que ha aportado el mayor número de resultados, es de vital importancia para la lucha por la desarticulación del patrimonio de las organizaciones criminales.

Otro de los cambios que se presenta en el pliego de modificaciones, consiste en la destinación específica de predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, por razones de seguridad y defensa para la el desarrollo de proyectos de infraestructura de la fuerza pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales para la reubicación, movilización, traslado u otras figuras, respecto de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad.

Considerando que la seguridad es un fin esencial del Estado, y que la Fuerza Pública es el pilar para el mantenimiento del orden y las condiciones necesarias para el libre ejercicio del derecho y las libertades públicas, buscando asegurar a los individuos una convivencia pacífica dentro del territorio nacional y guardar el orden público interno, es importante su presencia en las zonas rurales, por cuanto serían facilitadores del desarrollo nacional, además de garantes en el progreso económico y social y la convivencia pacífica, que si bien, implicaría el compromiso de todas las instituciones estatales, la seguridad sería la condición necesaria para que el esfuerzo interinstitucional sea sostenible.

La ubicación de las instalaciones militares y policiales, así como las Instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, no obedece a una acción de capricho, sino a una respuesta a la necesidad de protección y control territorial de áreas, entre otros aspectos.

En el caso de las Fuerzas Militares, la mayoría de las instalaciones se encuentran ubicadas y construidas en los cascos urbanos del territorio nacional; no por haber sido objeto de una política en este sentido, sino que ello obedeció, al reconocido desarrollo que genera en su entorno social y su arraigo en la sociedad colombiana, circunstancia que frente al actual desarrollo jurisprudencial alrededor del respeto a los derechos humanos y la protección a la población civil, generan la necesidad de buscar mecanismos que faciliten la reubicación de las Unidades de la Fuerza Pública.

Es importante mencionar que la necesidad de trasladar, movilizar, reubicar las Unidades Militares y de Policía o Instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad no nace únicamente del requerimiento urbanístico de las ciudades o municipios donde funcionan, sino también por las decisiones judiciales proferidas al respecto, como es el fallo de la Corte Constitucional relacionado con la situación de la Estación de Policía de “El Mango” en Cauca, donde por vía de tutela mediante fallo de fecha 27 de mayo de 2016, ordena trasladar en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la providencia, la Estación de Policía de la vereda Campo Alegre del corregimiento de El Mango en el municipio de Argelia, Cauca, a un lugar que no ponga en riesgo la vida e integridad de los habitantes del sector, con determinación expresa de no estar ubicada en la proximidad de las viviendas de la zona y garantizando en todo caso la protección de los habitantes³⁵.

Conforme lo expuesto, los bienes y equipos tanto militares como policiales, deben tener un sitio apropiado y especial que garantice, por su ubicación, la correcta respuesta a las perturbaciones del orden constitucional y al mismo tiempo, que se provea seguridad a toda la población. Por este motivo se debe contar con herramientas que faciliten la reubicación de las unidades militares que se encuentran en cascos urbanos a predios de características rurales y que permitan continuar con el cumplimiento de los fines constitucionales.

Aunado a lo anterior, actualmente la Fuerza Pública ha adquirido un rol importante en el apoyo de atención de desastres y en la protección de recursos naturales (hídricos y bosques, del medio ambiente marino y submarino, de las zonas insulares, de las playas y zonas de bajamar), roles que requieren no solo del mantenimiento y fortalecimiento de sus capacidades, sino también de la infraestructura que les permita sostener el nivel de alistamiento, y posibiliten el cumplimiento de las misiones.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un Nuevo País", se establece la necesidad de efectuar una adecuación institucional integral que permita atender de manera especializada la ejecución de las políticas de ordenamiento social de la propiedad, dentro del cual cobra especial relevancia la ubicación de la Fuerza Pública en el territorio nacional a fin de garantizar un desarrollo en el marco de condiciones de seguridad.

³⁵ Sentencia T-280 A de 2016 - Expediente T-5.204.552

Para que todo esto sea una realidad, se requiere continuar generando condiciones de seguridad en todo el territorio nacional y en especial en el sector rural, en donde será indispensable contar con la decidida participación de la Fuerza Pública, capaz de responder a las necesidades de la población rural, en pro del desarrollo que debe requerir.

3.5. Enajenación Temprana de bienes - Sustitución de la autorización previa del fiscal o juez de extinción de dominio - constitución de garantía de reserva técnica:

La Constitución Política de 1991 ha reconocido la propiedad privada como un derecho que goza de protección especial, pero no de manera absoluta. En ese sentido, el legislador está facultado para establecer limitaciones a esa garantía siempre que éstas sean idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar finalidades legítimas, tales como la protección del interés público o social. Así lo establece el artículo 58 superior al consagrar lo siguiente:

“Cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”³⁶.

Así las cosas, el derecho de propiedad, al igual que los demás derechos fundamentales, admiten limitaciones siempre y cuando estas sean proporcionales. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de dominio admite esas restricciones en los eventos que este se encuentre vinculado al cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados de manera estrecha con la noción de Estado Social de Derecho. A manera de ejemplo expone la salvaguarda de los derechos ajenos, y la promoción de la justicia y la equidad³⁷. Una de las formas establecidas por el ordenamiento jurídico para garantizar la justicia es la acción de extinción de dominio, la cual prevé la posibilidad de que los bienes que hayan sido adquiridos en ejecución de conductas ilícitas, entren al patrimonio del Estado para financiar el ejercicio de las funciones públicas.

Por mandato legal, el administrador de los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, se encuentra revestido de excepcionales facultades y obligaciones para administrar los bienes que son puestos a su disposición, otorgándole el carácter de secuestre o depositario de los bienes objeto de administración que hacen parte del Frisco, al respecto dispone el parágrafo 2 del artículo 88 de la ley 1708 de 2014:

“La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles”

Lo anterior significa, que el Secuestre como Depositario de bienes, tiene el deber de custodia y disposición de éstos según se lo permitan las leyes, estipula el Art. 52 de la Ley 1564 de 2012 que el Secuestre además de la custodia, le asisten las facultades previstas para el mandatario respecto de dichos bienes; ahora bien, como Administrador tiene la obligación legal de mantenerlos productivos debiendo siempre prever su no depreciación.

Conforme a dichas funciones, y como lo señalan los diferentes mecanismos de administración de los bienes,³⁸ el administrador del Frisco, cuenta con la facultad de enajenar, chatarrizar, demoler o destruir tempranamente los activos que se encuentran afectados por medidas cautelares bajo el cumplimiento de unas prerrogativas especiales.

³⁶ Artículo 58, Constitución Política de 1991.

³⁷ Corte Constitucional. C- 750 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁸ Artículo 92 de la ley 1708 de 2014.

La figura de la enajenación temprana de bienes, en el marco del proceso de extinción del derecho de dominio, está consagrada en el ordenamiento jurídico desde la Ley 333 de 1996, la cual desde hace 20 años ha evolucionado a través de las siguientes normas: el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Ley 785 de 2002, el decreto 1461 de 2000 y el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014. Esta posibilidad consagrada en la norma, ha sufrido varias modificaciones, pero en esencia se ha mantenido en el propósito de habilitar la enajenación de algunos bienes como un mecanismo eficiente de administración, principalmente dirigido a evitar los altos costos que se generan en la gestión de los mismos³⁹.

La Corte Constitucional, al realizar el examen de constitucionalidad a la ley 333 de 1996, desde el año 1997, ha sostenido y avalado la tesis de permitir la enajenación temprana de bienes administrados por el Frisco, cobijados bajo medidas cautelares dentro de la acción de extinción de dominio, sin embargo, indica la Corte que la facultad de enajenar, y por analogía de demoler, destruir o chatarrizar tempranamente los activos, no es absoluta e indefinida para cualquier tipo de bienes, al respecto la sentencia C- 539 de 1997, expresa:

*“Debe destacarse que los parágrafos 1 y 2 del artículo 25 acusado se limitan a establecer las reglas aplicables de manera provisional a los bienes objeto de proceso, mientras éste se adelanta, así como a contemplar la **posibilidad de enajenación** de los bienes fungibles o que amenacen deterioro, y ello por razones de prevalencia del interés público y con el objeto de asegurar la función social de la propiedad, impidiendo que en el curso del trámite judicial se genere la práctica inutilidad de los bienes cuya extinción se propone, sobre la base de su origen ilícito.*
Por las anteriores razones se declarará la exequibilidad del aparte demandado.”

Es preciso indicar que el desarrollo normativo de la figura de enajenación temprana de bienes, ha implicado un cambio en la afectación de los bienes que pueden ser objeto de este mecanismo de administración, de esta forma, se ha visto la necesidad de determinar cuáles son los bienes susceptibles de ser enajenados, chatarrizados, destruidos o demolidos tempranamente, los cuales se sintetizan así:

Normatividad	Bienes con medidas cautelares susceptibles de enajenación temprana
Ley 333 de 1996 (C-539/97)	- Bienes fungibles - Que amenacen deterioro
Ley 785 de 2002	- Bienes fungibles - Bienes consumibles - Que amenacen deterioro
Decreto 1975 de 2002	- Bienes fungibles - Bienes muebles que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo
Decreto 1461 de 2000	- Bienes fungibles - Bienes de género - Bienes que amenacen deterioro - Bienes muebles

³⁹ Cfr. Parágrafo 2 Artículo 25 Ley 333 de 1996. “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”; Artículo 12 Decreto 1975 de 2002 “Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio”; Inciso Tercero Artículo 12 Ley 793 de 2002 “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”; Artículo 2 Ley 785 de 2002 “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”; y Artículo 93 Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.

Normatividad	Bienes con medidas cautelares susceptibles de enajenación temprana
	- Automotores - Los que autorice el Consejo Nacional de Estupefacientes
Ley 1708 de 2014	- Bienes muebles sujetos a registro - Bienes de género - Bienes fungibles - Bienes consumibles - Perecederos - Semovientes - Bienes que amenacen ruina, pérdida, deterioro ambiental - Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre - Aquellos que de acuerdo un análisis costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.

Lo anterior entonces, arroja como consecuencia lo siguiente: en primer lugar, que la figura de enajenación temprana de bienes se encuentra reglamentada desde la creación de la acción de extinción de dominio, esto es, desde la ley 333 de 1996; que la misma, soportó el examen de constitucionalidad, permitiendo a la Corte Constitucional la aplicación de dicho precepto normativo; que desde la aparición de la mencionada figura –ley 333 de 1996- ni el mandato legal, ni el alto Tribunal, exigía la autorización de la autoridad judicial respectiva (juez o fiscal), con el fin de proceder a materializar este mecanismo de administración, esta autorización sólo fue exigida a partir de la Ley 1708 de 2014; que si bien está permitida la enajenación temprana de bienes, la misma no es una facultad absoluta, pues como bien, ya se expuso, la evolución normativa ha determinado la concreción respecto de los bienes que pueden ser susceptibles de ser enajenados tempranamente identificándolos claramente.

Sin embargo, como se presentó en el proyecto de ley el artículo referente a la Enajenación temprana, Chatarrización, Demolición y Destrucción de activos, no acata lo dispuesto por la Corte Constitucional, por tal razón, y como quiera que desde hace 20 años se encuentra permitida esta figura, entraremos a delimitarla, de la siguiente manera:

“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y, la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de secretaria Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.*
- 2. Representen un peligro para el medio ambiente.*
- 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.*

4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.

6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.

7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.

Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.

Con la limitación a estas circunstancias especiales, no se desconoce el desarrollo normativo enunciado y de igual forma no se vulnera el derecho de propiedad, el cual como se expresó, y según lo dicho por la Corte, no es absoluto; en tal virtud, esta figura materializa el principio de la función social de ese derecho, en tanto faculta que en el marco del trámite la propiedad del afectado sea limitada, con la finalidad de que los bienes incursos en el proceso sean aprovechados económicamente a favor de la sociedad y no solamente a favor del titular. Esto resulta compatible con la función social de la propiedad si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el aprovechamiento social de los bienes en los siguientes términos:

“No obstante, esta facultad -la de disposición de los bienes por parte del propietario- tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables”⁴⁰ (subrayas fuera del texto).

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Aunado a lo anterior, la propuesta normativa prevé que en caso de que la sentencia judicial ordene la devolución del bien, el encargado de la administración de los bienes entregue el producto de la enajenación actualizado y monetizado. Esta previsión garantiza que la medida sea proporcional ya que el titular del derecho de dominio podrá acceder al valor de su bien en caso de que se demuestre que no es producto de una actividad ilícita. En este escenario, al igual que en el de la expropiación, se genera una tensión entre el interés general – búsqueda de la justicia – y el derecho de propiedad individual del investigado. Según la Corte Constitucional, la tensión entre estos dos derechos se resuelve a favor del interés público⁴¹.

Ahora bien, el interés público, en este caso, no solo se materializa en la correcta administración de justicia, sino también en la adecuada administración de los bienes públicos. La enajenación temprana de bienes, permite que el responsable de estos optimice los recursos y evite desgastes innecesarios en su administración. Este tipo de decisiones permitirá, eventualmente, que la administración tenga los recursos para que, en caso de ordenar la devolución del bien, pueda responder al propietario sin incurrir en mayores cargas fiscales.

La propuesta de reforma consiste en la creación de una reserva técnica del 30% como instrumento de contingencia ante el evento de que no prospere la acción de extinción de dominio, sustituyendo el antiguo esquema del control judicial materializado en la autorización del fiscal o juez para la procedencia de la enajenación temprana por la autorización de un comité creado para el efecto.

Otorgar dicha facultad al administrador del Frisco para decidir, de manera temprana, sobre la enajenación, destrucción, demolición o chatarrización de los bienes que son entregados para su administración, es una medida apropiada que optimiza los principios constitucionales de la administración pública. Lo anterior toda vez que la medida cumple con los criterios de (i) adecuación, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad.

Para este tipo de decisiones, la propuesta legislativa contempla la destinación de un porcentaje del dinero que resulta de la gestión del FRISCO para devolver el dinero de la venta del bien sobre el cual se adelantó el proceso, con su valor actualizado. Esto minimiza el impacto sobre la decisión de enajenación temprana, pues permite que en todo caso, el dueño del bien acceda al valor actualizado del mismo lo que mantiene su patrimonio.

Se observa de lo descrito que la limitación del derecho de dominio es mínima, se encuentra regulada por la ley, está sujeta a controles y prevé la forma de minimizar el daño. Mientras que los principios de eficacia, eficiencia, economía y transparencia de la administración pública se optimizan.

Permitir que en los casos en que la administración de un bien genere un desgaste administrativo innecesario, éste sea objeto de enajenación temprana, evita la disposición de recursos públicos para

⁴¹ “El derecho de propiedad protege los atributos clásicos, empero éstos deben acompañarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad. En desarrollo de ese mandato, el Estado puede adquirir bienes a través de la negociación o la expropiación. En esta última vía, las autoridades obligan al particular a entregar a la administración el dominio sobre un objeto, siempre y cuando cancele una indemnización. Dicho escenario genera tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho de propiedad privada, choque que se resuelve con la cesión del derecho individual a cambio de una indemnización justa”. *Ibíd.*

la conservación de un bien durante el proceso de extinción de dominio. La Corte Constitucional ha señalado que en virtud del principio de eficacia:

“Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos”⁴². (Subrayado fuera del texto).

Uno de los problemas que afecta el interés general de los ciudadanos es el desgaste administrativo y fiscal en la gestión de los bienes que tienen una presunta relación con la comisión de una conducta punible. Por tanto, una manera de brindar soluciones adecuadas es que el interés individual del ciudadano de mantener el bien a pesar de que sea insostenible su administración, ceda ante el interés público de un gasto fiscal proporcionado a las actividades del Estado.

En cuanto a la primacía del interés general sobre el particular el máximo tribunal de lo constitucional en materia de derecho de propiedad, señaló:

“Este mismo artículo constitucional reconoce que en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, éste debe primar y el derecho de propiedad ceder en procura de la satisfacción de aquel. Es decir, de conformidad con la configuración constitucional, el derecho a la propiedad –como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo”. (Subrayado fuera del texto).

Como la figura jurídica se analiza se materializa sobre bienes a los que ya se le impuso medida cautelar, es decir sobre los que ya hay un estudio claro sobre la relación del bien con la comisión de una conducta punible, y que cumplan las circunstancias especiales definidas en el texto propuesto.

Es en virtud de esta condición del bien que se permite su enajenación, pues se advierte que hay una inferencia razonable de que su adquisición no se realizó de conformidad con las previsiones de la legislación vigente, que son bienes que son de oficial administración por parte del administrador del Frisco, bienes que amenazan ruina, que son fungibles, que su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. En consecuencia, su limitación en los términos señalados resulta proporcional.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T- 733 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

En términos cuantitativos la propuesta de reforma legal propugna, por una parte, a reducir los altos costos asociados a la administración de los bienes por parte del Frisco, y de otra parte, a mejorar las estadísticas que actualmente reflejan la gestión de la Fiscalía en procesos de extinción de dominio.

Para soportar técnicamente la propuesta es oportuno revisar algunas de las cifras más representativas, a saber:

En números concretos, de acuerdo con la información suministrada por la SAE⁴³, implementar la enajenación temprana en los bienes con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio permite que el Estado realice una administración eficiente en términos de costo – beneficio, por cuanto, del volumen de activos gestionados a través del FRISCO, el 90% corresponde a esta clase de bienes, cuyo presupuesto anual asciende a **\$22.116.999.999**⁴⁴ en lo corrido del 2016. Por tanto, la enajenación permite monetizar los activos y con ello ahorrar gastos en su administración.

Por lo anterior, la posibilidad de enajenar de manera temprana los bienes significa un impacto positivo en la materialización del principio de eficiencia, el cual debe regir la administración pública.

El Tribunal Constitucional ha determinado que el mencionado principio pretende que la administración maximice los beneficios con el menor costo posible, en atención a que los recursos con que cuenta el Estado son limitados, en palabras de la Corporación Judicial:

“Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios”.

Finalmente, corresponde al administrador del Frisco, en ejercicio de sus funciones y con apego a la ley, decidir responsablemente la enajenación de los bienes que integran el Frisco, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad, tal como lo prevé el Artículo 90 del nuevo Código de Extinción de Dominio - Ley 1708 de 2014.

3.6. Disposición de otros bienes a favor del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación

La reforma incorpora una nueva norma que busca resolver de manera definitiva la situación de innumerables bienes que actualmente se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación, pero que no hacen parte de extinción de dominio ni han sido reclamados por sus legítimos

⁴³ La duración promedio de los procesos de extinción de dominio con la Ley 793 de 2002 es de 10 años, tiempo durante el cual el Estado a través del administrador del Frisco asume contingencias y riesgos en la administración de este tipo de activos, los costos de administración equivalen a **\$ 2.931.000.000** ⁴³por bien con medidas cautelares en el año, es decir que el costo de administración en el tiempo del trámite de la acción asciende en **\$29.319.605**. por bien, lo que quiere decir que en el año se presupuesta por todos los activos en proceso un gasto de **\$22.116.999.999**⁴³ que llevados al ejercicio de 10 años sería un gasto de **\$ 221.169.999.990**

⁴⁴ Fuente: Presupuesto año 2016 SAE

propietarios. En ese sentido se apunta a que el Fondo de Bienes de la Fiscalía pueda disponer prontamente de estos bienes con fundamento en criterios que favorezcan la administración como son el costo-beneficio y el tema medio ambiental.

Frente al primer criterio, esto es, el costo-beneficio, la propia Ley 1708 de 2014 lo prevé en su artículo 25 como un criterio de priorización para la persecución de bienes cuyo origen se presuma ilícito. Adicionalmente este concepto se encuentra muy asociado al cumplimiento de los fines de la administración a través de los principios de eficacia, economía y celeridad, sobre los cuales se construye un eje fundamental según el cual el Estado debe adoptar las medidas necesarias para ahorrar costos en cumplimiento de esas funciones constitucionales y legales. En ese contexto, es de conocimiento público que la custodia, mantenimiento y administración de bienes durante un tiempo prolongado, genera erogaciones que afectan el erario público, situación que por regla general se consolida por la existencia de normas que dificultan la disposición oportuna de los bienes.

En cuanto al segundo criterio, es decir, el del medio ambiente, es procedente señalar que se trata de un argumento con arraigo constitucional. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 58 Superiores señalan que la atención en salud y el saneamiento ambiental son derechos sociales fundamentales, cuya garantía y protección le corresponde al Estado, y que la “propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica”.

Se desprende de lo anterior que es un deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, y precisamente la reforma en este caso enfatiza en el hecho que la Fiscalía como entidad estatal debe velar por la protección del medio ambiente y salvaguardar la salubridad pública.

En el pliego de modificaciones se introduce un cambio respecto de la disposición de bienes bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, modificando la redacción del parágrafo 4 del artículo 26 del articulado propuesto para primer debate, el cambio obedece a la necesidad de armonizar el texto con los contenidos de la Ley 1615 de 2013, en lo relativo a los sistemas de administración de los bienes por parte del mencionado Fondo, el artículo 11 de esta norma determina que los sistemas de administración de los bienes y recursos son la 1) destinación provisional, la 2) cesión a título gratuito a entidades públicas, la 3) permuta, 4) enajenación, 5) depósito, 6) arrendamiento, 7) leasing, 8) comodato, 9) destrucción, 10) chatarrización y 11) contratos de fiducia y encargo fiduciario.

En la iniciativa legislativa inicial se había contemplado que el producto de las enajenaciones podría ser destinado por la Fiscalía General de la Nación, en todo o en parte al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sin embargo, dejar la iniciativa en estos términos resulta insuficiente y restrictivo debido a que únicamente se contempla una de las formas de administración de bienes, existiendo otras maneras de administrar los recursos que no fueron tenidas en cuenta, en tal sentido, lo que se propone con la nueva redacción, es ampliar su alcance respecto de cualquiera de las formas de administración de bienes del Fondo, con el fin de que el Instituto pueda recibir mayores ingresos para su funcionamiento.

3.7. Modificación al esquema de justicia premial en extinción de dominio.

El tema de justicia premial tradicionalmente ha sido una cuestión polémica en la medida que permite una retribución por parte del Estado a los particulares y procesados que denuncien o acepten la

responsabilidad sobre una conducta contraria a derecho. La interpretación más común es que se trata de una institución que está legitimando o premiando el delito, dando inclusive origen a derechos que el procesado no tenía en un comienzo.

Pues bien, tanto el derecho internacional como el propio ordenamiento jurídico interno han venido aceptando que la justicia premial es necesaria, en la medida que ha demostrado ser un instrumento eficaz en la detección de crímenes y conductas contrarias a derecho. Existen actualmente instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que establecen obligaciones concretas frente a la necesidad de implementar los instrumentos necesarios para combatir eficazmente los fenómenos delincuenciales, a saber:

“Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado [...]”⁴⁵.

Respecto de la implementación de la justicia premial en el ordenamiento jurídico interno, se efectuaron importantes consideraciones en la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley y que se resumen de la siguiente manera:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha examinado a fondo la génesis y contenido de la justicia premial en el derecho penal colombiano, precisando que esta responde a la libertad de configuración

⁴⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito Viena. NACIONES UNIDAS Nueva York, 2004. Cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York 2004.

normativa que tiene el legislador.⁴⁶ Por supuesto el margen de negociación que tienen los fiscales en virtud de la justicia premial tiene límites legales como corresponde a un modelo que busca la proporcionalidad entre la conducta contraria a derecho y los beneficios que se pueden conceder como consecuencia de colaborar con la justicia⁴⁷.

Es importante señalar que los modelos de justicia premial deben evolucionar en concordancia con la modernización de los fenómenos criminales, lo que incluye ajustar especialmente el tema de la retribución para quienes colaboran eficazmente con la administración de justicia. “En Colombia los antecedentes de justicia premial inician desde las simples rebajas de pena por confesión o delación previstas en el Decreto de 1987, pasando por las instituciones de la sentencia anticipada y allanamientos contemplados en el Decreto 2700 de 1991, y finalmente, con los preacuerdos, y el principio de oportunidad reglados en la Ley 906 de 2004.”⁴⁸ Como se desprende de este recuento legal es natural que los modelos de justicia premial evolucionen respecto a la complejidad de los fenómenos criminales, no solo para el proceso penal como aquí se expone, sino además para sistemas particulares y específicos como el de extinción de dominio”.

En la Ley 1708 de 2014 la justicia premial descansa en dos normas concretas. La primera, contenida en el artículo 120 en la cual se establece de manera general que el particular que colabore en la persecución de bienes en los cuales concurra una casual de extinción de dominio, podrá acceder a una retribución equivalente al [5%] del producto del remate de los mismos. La segunda se encuentra prevista en el artículo 133 como sentencia anticipada (procedimiento abreviado), en la cual el afectado previo cumplimiento de las causales allí enunciadas puede acceder a una retribución hasta del [3%] del valor de los bienes objeto de sentencia anticipada, valor que se podrá incrementar en otro tanto según la eficacia de la colaboración.

Con el nuevo modelo propuesto se incorporan dos nuevos artículos que amplían los estadios procesales en los cuales se puede aplicar la justicia premial, y adicionalmente se incorpora un nuevo mecanismo que consiste en retribuir al particular o afectado con la titularidad sobre bienes siempre y

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-073 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. “(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia”.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C-059 de 2010. “Así las cosas, la Corte Constitucional ha considerado en materia de acuerdos y preacuerdos lo siguiente (i) la existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos”.

⁴⁸ *Ibíd.*

cuando el fiscal lo considere procedente y en todo caso con los límites porcentuales y en salarios mínimos que señala el proyecto.

En la exposición de motivos que se radicó con el proyecto se hace referencia al precedente establecido por la Corte de que la implementación de los beneficios por colaboración en el caso de un Tratado mantiene incólume los principios asociados a la igualdad ante la ley y el debido proceso establecidos en la Constitución Política. Dice la Corte lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado que los beneficios por colaboración con la justicia no implican un abandono de los principios de justicia. Ha dicho esta Corporación al respecto:

"No se trata de la negociación del acto de justicia, por cuanto éste se mantiene incólume; lo que ocurre en este caso es que el infractor penal repara, bajo algún aspecto, al daño causado a la sociedad, de suerte que, al colaborar con la justicia, se hace merecedor de un tratamiento adecuado a su conducta.

Sin embargo, la Corte hace énfasis en que las razones de conveniencia no pueden llegar en este caso hasta desconocer la existencia de la pena, por cuanto ésta constituye lo justo, es decir, lo que se merece; ello equivaldría a dejar de aplicar la justicia, hipótesis que riñe con los principios elementales del Estado de Derecho, que se funda en la legitimidad y eficacia del orden social, el cual, a su vez, se inspira en la justicia como valor superior. Exonerar, de la pena a quien haya participado en el delito de secuestro, es, a todas luces, un acto desproporcionado y por ello mismo viciado de injusticia (...).”⁴⁹

En suma, la propuesta introduce, de una parte, la figura de la “negociación patrimonial por colaboración efectiva”, que solo podrá ser propuesta durante la etapa del juicio, con unas causales taxativas, y cuya retribución se establecerá, según la eficacia de la colaboración, hasta en un [3%] sobre el valor comercial del bien, o la conservación del derecho de propiedad sobre los bienes con el límite porcentual y en salarios mínimos expresados en el proyecto. De otra parte, incorpora la denominada “sentencia anticipada por confesión en extinción de dominio” que se caracteriza porque no existe proceso en curso pero si el interés del titular de denunciar sus bienes que incurren en causal de extinción de dominio. En este caso se prescinde de toda actuación procesal y el juez directamente dicta sentencia con el mismo modelo de retribución previsto para la negociación patrimonial por colaboración efectiva.

Finalmente, la propuesta de reforma en este tema propende por: i) ampliar los estadios procesales en los cuales puede operar la justicia premial, ii) establecer un nuevo mecanismo de retribución que haga más atractivo para particulares y afectados la denuncia de grandes patrimonios susceptibles de extinción de dominio, y iii) según la eficacia de la colaboración poder afectar en mayor porcentaje el patrimonio de los grandes grupos delictivos organizados.

3.8. Inclusión de un mecanismo procesal expedito para quienes estén interesados en la delación de bienes sin que exista proceso en curso.

⁴⁹ Ibíd.

Ya se mencionó en el punto anterior sobre retribución, que la propuesta de justicia premial introduce la denominada “*sentencia anticipada por confesión en extinción de dominio*”. Esta figura además de incorporar contenidos de justicia premial, surge como respuesta a la necesidad de disponer de una institución procesal en la cual los interesados en denunciar sus propios bienes inmersos en causal de extinción de dominio, y sobre los cuales no tenga conocimiento la Fiscalía General de la Nación ni exista proceso en curso, puedan agotar un procedimiento expedito en la cual se prescinda de la etapa de investigación y juzgamiento, para que el juez profiera de plano sentencia.

Se trata de un instrumento útil para evitar el desgaste normal del proceso y que en manera alguna afecta las garantías procesales del interesado, en la medida en que por tratarse de una confesión anticipada está aceptando la concurrencia de alguna de las causales de extinción de dominio sobre bienes de su propiedad.

3.9. Presunción probatoria para bienes asociados con grupos delictivos organizados

Dentro de la libertad de configuración normativa del legislador en lo atinente a las instituciones procesales, se encuentra la posibilidad de crear procedimientos de técnica jurídica como las presunciones, que permitan, entre otras, la optimización del servicio de administración de justicia, la protección de bienes jurídicos con un valor particular y la garantía de seguridad frente a determinadas situaciones o hechos.

Así las cosas, mediante la implementación de esta figura en los procesos de extinción del derecho de dominio, no solo se busca que el procedimiento sea más ágil y eficiente, sino que se pretende que cuando existan elementos que razonablemente permitan relacionar la estrecha vinculación de los bienes perseguidos en extinción de dominio con grupos delictivos organizados, pueda presumirse que su origen y/o destinación está vinculado con alguna actividad ilícita.

En relación con las presunciones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) es un asunto que toca de lleno con el aspecto probatorio de determinado supuesto de hecho. En efecto, en el caso de las presunciones simplemente legales y de derecho, al probarse los antecedentes o circunstancias conocidos, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción. Así pues, a quien favorece una presunción solo corresponde demostrar estos antecedentes o circunstancias y la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente (...).⁵⁰

En este caso, la presunción introducida es una presunción meramente probatoria, donde según las reglas de la razonabilidad, la lógica y la experiencia, se pueda inferir, a partir de la creación de contextos y patrones específicos del comportamiento criminal, que determinado bien tiene un vínculo estrecho con dicha organización, y por ende, estaría encuadrado dentro de una o varias de las causales de extinción de dominio, el fiscal pueda acudir directamente a la presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio, sin que sea necesario el agotamiento de la fase inicial.

Los contextos citados en precedencia hacen parte de los medios de construcción de una premisa fáctica, al interior de las nuevas formas de investigación empleadas por la Fiscalía, en su lucha por la desarticulación financiera de los grupos criminales, motivo por el cual, su inclusión es relevante al interior de esta iniciativa. Los elementos a partir de los cuales los investigadores establecen y

⁵⁰ Sentencia C-123 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

entretejen los supuestos, para llegar a un hecho, a través de la comprobación de la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, resultan útiles en la lucha contra el crimen.

Al respecto, en Sentencia C-123 de 2006, la Corte Constitucional indicó:

“(…) En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia - reiterada y aceptada -, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales.”

Según lo expuesto y habida cuenta de que el legislador no puede establecer presunciones si estas no obedecen a las leyes de la lógica o de la experiencia, o no persiguen fines constitucionalmente válidos, resulta oportuno mencionar que la presunción probatoria establecida para grupos delictivos organizados, por su misma naturaleza, no desconoce el derecho de defensa, la presunción de inocencia, ni el debido proceso, tampoco el derecho de terceros de buena fe exenta de culpa, pues el mismo artículo consagra las garantías suficientes para que estos acudan en defensa de sus intereses.

En consonancia con lo expuesto, la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-123 de 2006 recordó:

“(…) las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Luego, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. De esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción.”

En suma, la presunción propuesta no resulta atentatoria de ningún principio constitucional o derecho fundamental, en la medida de que es una presunción probatoria, desvirtuable en fase de juicio, la cual resulta, según los fines que persigue esta ley y dentro del marco de la Constitución, útil, necesaria y proporcionada.

3.10. Constitución de pólizas para los fiscales.

La persecución de bienes por parte de las autoridades competentes en extinción de dominio, conlleva una alta dosis de exposición a todo tipo de acciones legales en contra de las diferentes medidas o decisiones que se adopten frente a la presunta ilegalidad de los mismos. En ese contexto, es evidente la acción de extinción de dominio está imbuida en cuantiosos patrimonios cuyos titulares no escatiman en recursos con el propósito exclusivo de conservar intactos sus derechos sobre los bienes. Como resultado de lo anterior, se ha detectado que en múltiples ocasiones los fiscales quedan desprovistos de los medios adecuados de defensa ante las acciones promovidas por los afectados.

La propuesta de introducir una norma en este sentido, propugna por la constitución de pólizas con cargo al porcentaje de la Fiscalía de los recursos provenientes del Frisco, cuyo objeto sea el amparo de fiscales frente al daño antijurídico que se pueda ocasionar en el curso del proceso de extinción de dominio. Por supuesto la posibilidad de beneficiarse de esa cobertura está condicionada a que la conducta sea el resultado de una actuación en sede de investigación, y a que el funcionario competente lo autorice.

la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.⁵¹

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1º Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 parágrafo 1, 152 inciso 2, y 212 numeral 5.”	Artículo 1º Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 parágrafo 1, 152 inciso 2, y 212 numeral 5 <u>de la ley 1708 de 2014</u> ”
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10º de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 10. <i>Publicidad.</i> Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público. Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura <u>o quien haga sus veces</u> o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o	

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M.P Nilson Pinilla.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma. <u>Cualquier solicitud de información relacionada con los bienes que hacen parte del FRISCO proveniente de toda persona, organismo, entidad o corporación de carácter público deberá ser atendida por el sujeto obligado.</u>	
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13º de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 13. <i>Derechos del afectado.</i> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley. 3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.”	
Artículo 4º. Modifíquense los numerales 1º y 2º del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así: 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el código de procedimiento penal contenido en la Ley 600 de 2000. 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el código general del proceso.”	
Artículo 5º. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 29. Atribuciones: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: 1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio. 2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes. 3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
4. Proferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio. 5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso. 7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.” Parágrafo: Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez.	
Artículo 6º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 31. <i>Ministerio Público.</i> El Ministerio Público <u>actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.</u> Este podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación a través de sus delegados y agentes. También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.”	
Artículo 7º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 32. <i>Ministerio de Justicia y del Derecho.</i> El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.”	
Artículo 8º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 33. <i>Competencia para el juzgamiento.</i> La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. Parágrafo 1. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio”.	
Artículo 9º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 35. <i>Competencia territorial para el juzgamiento.</i> Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.”	
Artículo 10. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos: 1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación. 2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes. 3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes. 4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso. Parágrafo. La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.”	
Artículo 11. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: “Artículo 48. <i>Clasificación.</i> Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones: 1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión. 2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma. 4. Resoluciones, si las profiere el Fiscal.	
Artículo 12. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 52. <i>Clasificación.</i> Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.	
Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 53. <i>Personal.</i> La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 14. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 54. <i>Por estado.</i> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.”	
Artículo 15. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente: “Artículo 55A. <i>Por Aviso.</i> Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta Ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente Ley. La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.	
Artículo 16. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 58. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión. Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.”	
Artículo 17. Modifíquese el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”	
Artículo 18. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 67. <i>Trámite del recurso de apelación.</i> El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior. Parágrafo: La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.	
Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: <i>“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.</i> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.	
Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: <i>“Artículo 88. Clases de medidas cautelares.</i> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares: 1. Embargo. 2. Secuestro. 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. Parágrafo 1. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. Parágrafo 2. La entidad administradora del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -Frisco- será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes. Parágrafo 3. El administrador del Frisco en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley. Parágrafo 4. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.”.	
Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
“Artículo 89. <i>Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.</i> Excepcionalmente el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”	
Artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 91. <i>Administración y Destinación.</i> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje. Los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno Nacional. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República. Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013. En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.	Artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 91. <i>Administración y Destinación.</i> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, <u>en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno Nacional</u>, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje. <u>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, que en todo caso serán entregados en su totalidad al gobierno nacional, para lo establecido en el inciso siguiente.</u> Los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno Nacional. <u>Por razones de seguridad y defensa, se podrá destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de</u>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra. La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1º del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto. Parágrafo 1. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación. Parágrafo 2. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco. Parágrafo 3. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el	<u>sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad.</u> Su régimen de administración y destinación, será reglamentado por el Presidente de la República. Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013. En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas. Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra. La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1º del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto. <u>Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.</u> Parágrafo 1. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco. En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.”	manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación. Parágrafo 2. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco. Parágrafo 3. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco. En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.”.
Artículo 23. Adiciónese un párrafo al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Parágrafo: Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno Nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, los artículos 9 y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas o jurídicas del inmueble.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 24. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así “Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco podrá, con autorización de su Junta Directiva, enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, serán ingresados a una subcuenta especial del FRISCO con destinación específica a sustituir dicho bien. Los dineros y recursos que ingresen por enajenación temprana no podrán ser objeto de disposición por parte del Frisco hasta tanto no exista sentencia en firme de extinción de dominio proferida por el juez de conocimiento. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del (20%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en	Artículo 24. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así “Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, <u>previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y, la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de secretaría Técnica,</u> deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, <u>ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.</u> Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del <u>treinta por ciento (30%)</u>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio. En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización. En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental. El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.	con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio. En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización. En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental. El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.
Artículo 25. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Parágrafo 3: En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.	
Artículo 26. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:	Artículo 26. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
“Artículo 13A. <i>Disposición de bienes bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</i> El Fondo Especial para la Administración de Bienes podrá aplicar el proceso de abandono de bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación definido en el artículo 13 de la Ley 1615 de 2013, a los bienes administrados por más de un (1) año por el Fondo que no tengan vocación para que se inicie acción de extinción de dominio y que cumplan una de las siguientes características: 1. No sea posible determinar el proceso penal al cual se encuentran asociados. 2. No puedan ser identificados técnicamente en razón a su deterioro o estado actual. 3. No tengan valor económico conforme a informe técnico. 4. Haya finalizado el proceso penal y no se haya definido la situación jurídica del bien. 5. Aquellos respecto de los cuales se desconozca su titular, poseedor o tenedor legítimo Parágrafo 1. En estos eventos, el Fondo será competente para expedir orden de devolución a quien o quienes se establezca que tienen mejor derecho sobre el bien, la cual deberá ser comunicada en debida forma para garantizar el derecho al debido proceso; una vez comunicada empezarán a correr los términos para iniciar el proceso de abandono. Parágrafo 2. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el Fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento. Parágrafo 3. La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales o jueces a cargo, y en	“Artículo 13A. <i>Disposición de bienes bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</i> El Fondo Especial para la Administración de Bienes podrá aplicar el proceso de abandono de bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación definido en el artículo 13 de la Ley 1615 de 2013, a los bienes administrados por más de un (1) año por el Fondo que no tengan vocación para que se inicie acción de extinción de dominio y que cumplan una de las siguientes características: 1. No sea posible determinar el proceso penal al cual se encuentran asociados. 2. No puedan ser identificados técnicamente en razón a su deterioro o estado actual. 3. No tengan valor económico conforme a informe técnico. 4. Haya finalizado el proceso penal y no se haya definido la situación jurídica del bien. 5. Aquellos respecto de los cuales se desconozca su titular, poseedor o tenedor legítimo Parágrafo 1. En estos eventos, el Fondo será competente para expedir orden de devolución a quien o quienes se establezca que tienen mejor derecho sobre el bien, la cual deberá ser comunicada en debida forma para garantizar el derecho al debido proceso; una vez comunicada empezarán a correr los términos para iniciar el proceso de abandono. Parágrafo 2. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el Fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento. Parágrafo 3. La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales o jueces a cargo, y en

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
las cuales se ha decidido poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía. Parágrafo 4. El producto de las enajenaciones podrá ser destinado por la Fiscalía General de la Nación, en todo o en parte al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.	las cuales se ha decidido poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía. Parágrafo 4. El producto de las enajenaciones <u>Los recursos del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación,</u> podrán ser destinados por la Fiscalía General de la Nación, en todo o en parte <u>al</u> Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.
Artículo 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 110. <i>Pago de obligaciones de bienes improductivos.</i> Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; b) La enajenación y entrega del bien. En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma. Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.	
Artículo 28. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 116. <i>Etapas.</i> El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares,	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente Ley”.	
Artículo 29. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 120. <i>Retribución.</i> Se podrá retribuir hasta con el cinco [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio, <u>y se encuentren estrechamente ligados a grupos delictivos organizados</u>, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] SMLMV, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio. Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 SMLMV y que no se trate de bienes de destinación específica. La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.	
Artículo 30. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 122. <i>Inoponibilidad de secreto o reserva.</i> Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio se podrá solicitar, previa autorización judicial, acceso a las bases	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción, cruces de información en las bases de datos de entidades financieras, bancarias, y en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. Esta autorización podrá concederse por un (1) año, prorrogable por un término igual. Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitaran la consulta y cruce de bases de datos a través de puntos de información en las sedes de la Fiscalía que esta solicite. Asimismo, cuando se adelanten investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil, tributaria y en general ninguna reserva legal.”	
Artículo 31. Adiciónese el artículo 122A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 122A. <i>Reporte de operaciones sospechosas.</i> En el marco de la presente ley la UIAF y la DIAN deberán remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, copia de toda la información sobre operaciones o transacciones sospechosas de las cuales tengan conocimiento en virtud de sus funciones legales, sin perjuicio del envío de los informes de análisis establecidos en la ley vigente. La copia del reporte de que trata el presente artículo deberá ser enviado a través del canal que la Fiscalía disponga para el efecto, en cuyo caso es responsabilidad de la entidad que remite la información generar la constancia efectiva de su envío. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la aclaración o ampliación del reporte con el único propósito de determinar la relevancia de la información en el curso de la acción de extinción de dominio. Las entidades que reporten operaciones sospechosas no podrán informar sobre este procedimiento a las personas o titulares de la información, ni a terceros no autorizados por ley, y se comprometen a mantener su reserva en los términos previstos en las normas vigentes. El incumplimiento de esta obligación	Artículo 31. Adiciónese el artículo 122A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 122A. <i>Reporte de operaciones sospechosas.</i> En el marco de la presente ley la UIAF y la DIAN deberán remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, copia de toda la información sobre operaciones o transacciones sospechosas de las cuales tengan conocimiento en virtud de sus funciones legales, sin perjuicio del envío de los informes de análisis establecidos en la ley vigente. La copia del reporte de que trata el presente artículo deberá ser enviado a través del canal que la Fiscalía disponga para el efecto, en cuyo caso es responsabilidad de la entidad que remite la información generar la constancia efectiva de su envío. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la aclaración o ampliación del reporte con el único propósito de determinar la relevancia de la información en el curso de la acción de extinción de dominio. Las entidades que reporten operaciones sospechosas no podrán informar sobre este procedimiento a las personas o titulares de la información, ni a terceros no autorizados por ley, y se comprometen a mantener su reserva en los términos previstos en las normas vigentes. El incumplimiento de esta obligación

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
legal dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.	legal dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.
Artículo 32. Adiciónese el artículo 122B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: <i>“Artículo 122B. Respuesta a requerimientos.</i> Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento. Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley”.	
Artículo 33. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: <i>“Artículo 123. De la conclusión de la fase inicial.</i> Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.	
Artículo 34. Adiciónese un numeral 6 al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: <i>“6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción.”</i>	
Artículo 35. Elimínese el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014.	
Artículo 36. Modifíquese el epígrafe “Capítulo III. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio” del Capítulo III del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo II. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio”.	
Artículo 37. Modifíquese el epígrafe “Capítulo IV. Trámite del Requerimiento de Declaratoria	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
de Improcedencia” del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo III. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia”.	
Artículo 38. Modifíquese el epígrafe “Capítulo V. El juicio de extinción de dominio” del Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo IV. El juicio de extinción de dominio”.	
Artículo 39. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: “Artículo 132. <i>Requisitos de la demanda de extinción de dominio.</i> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.	
Artículo 40. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 133. <i>De la sentencia anticipada de extinción de dominio.</i> En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, salvo los bienes de destinación específica, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley. 2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco [5%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] SMLMV. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro [5%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.5000] SMLMV, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes: a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados. b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal. c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia. d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
que permitan obtener las sentencias respectivas.	
Artículo 41. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 137. <i>Inicio de juicio.</i> Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.	
Artículo 42. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 138. <i>Notificación del inicio del juicio.</i> El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.”	
Artículo 43. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 141. <i>Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.</i> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 44. Adiciónese el artículo 142A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: <i>“Artículo 142A. Negociación patrimonial por colaboración efectiva.</i> La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado. La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al Fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días. El Fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio. Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el Fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el cual se fijará hasta un [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] SLMLMV, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] SLMLMV El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado. Parágrafo 1. Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el Fiscal lo considere procedente.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Parágrafo 2. El Fiscal de Extinción de Dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado. Este informe servirá como criterio para la aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal”.	
Artículo 45. Adiciónese el artículo 142B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 142B. <i>Causales.</i> La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos: 1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio. 2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del Fiscal. 3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio. 4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferro o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.”	
Artículo 46. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 151. <i>Publicidad.</i> Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.”	
Artículo 47. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 152. <i>Carga de la prueba.</i> En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.	
Artículo 48. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así: Artículo 152A. <i>Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.</i> Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita. En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código. Parágrafo. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.	
Artículo 49. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 189. <i>Confesión durante la fase inicial.</i> Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, presentará la demanda de extinción de dominio respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.	
Artículo 50. Adiciónese el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: <i>“Artículo 189A. Sentencia Anticipada por confesión en extinción de dominio.</i> Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciará a presentar oposición. Una vez presentada la solicitud el Fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión. Realizado lo anterior el Fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión. Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien prescindiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio. La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A de la presente ley”.	
Artículo 51. Adiciónese el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: <i>“Artículo 208A. Medidas cautelares para bienes en el exterior.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la autoridad competente del país cooperante la ejecución de las medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero. En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.	
Artículo 52. Adiciónese el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 216A. <i>Constitución de pólizas para la defensa de Fiscales.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá constituir pólizas con cargo a sus recursos provenientes del FRISCO para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasione con las decisiones adoptadas por los Fiscales dentro del proceso de extinción de dominio. Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los Fiscales que así lo soliciten, al encontrarse incursos en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación en los procesos de extinción de dominio. El Director de Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Derecho de Dominio, será el competente para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto.	
Artículo 53. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 17B de la Ley 975 de 2005. “Parágrafo 4: Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.	
Artículo 54. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así: “Artículo 9º <i>Régimen Tributario.</i> Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”.	
Artículo 55. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 2º. <i>Naturaleza y representación legal del fondo.</i> El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad, <u>quien deberá contar con estudios, conocimientos y experiencia profesional en asuntos de administración pública o afines con la función que requiere el ejercicio de la representación legas del Fondo.</u>	
Artículo 56. <i>Régimen de transición.</i> Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.	
Artículo 57º. <i>Vigencia.</i> Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014 y las demás normas que le sean contrarias.	

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 171 de 2016 Senado – 193 de 2016 Cámara *“por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones”*, conforme al texto propuesto en el pliego de modificaciones.

De los Honorables Representantes,

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 171-SENADO / 193-CÁMARA DE 2016 *“por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1º Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1, 152 inciso 2, y 212 numeral 5 de la Ley 1708 de 2014”

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10º de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 10. Publicidad. Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Cualquier solicitud de información relacionada con los bienes que hacen parte del FRISCO proveniente de toda persona, organismo, entidad o corporación de carácter público deberá ser atendida por el sujeto obligado”

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13º de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

- 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
- 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*
- 3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.*
- 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*
- 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*
- 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*
- 7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.”

Artículo 4º. Modifíquense los numerales 1º y 2º del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el código de procedimiento penal contenido en la Ley 600 de 2000.
2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004..

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el código general del proceso.”

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 29. Atribuciones: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.
2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.
3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.
4. Proferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio.
5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.
7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.”

Parágrafo: Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 31. *Ministerio Público.* El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías

fundamentales. Éste podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación a través de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.”

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 32. *Ministerio de Justicia y del Derecho*. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.”

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 33. *Competencia para el juzgamiento*. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio.

Parágrafo 1. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

Parágrafo 2. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio”.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 35. *Competencia territorial para el juzgamiento*. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.
3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes.
4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

Parágrafo. La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.”

Artículo 11. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“Artículo 48. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.
4. Resoluciones, si las profiere el Fiscal.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 52. *Clasificación.* Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 53. *Personal.* La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por

comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”

Artículo 14. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 54. *Por estado.* Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.”

Artículo 15. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

“Artículo 55A. *Por Aviso.* Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta Ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente Ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 58. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.”

Artículo 17. Modifíquese el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”

Artículo 18. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 67. *Trámite del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo: La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 87. *Fines de las medidas cautelares.* Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 88. *Clases de medidas cautelares.* Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2. La entidad administradora del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -Frisco- será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

Parágrafo 3. El administrador del Frisco en calidad de secuestro, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.

Parágrafo 4. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 89. *Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.* Excepcionalmente el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”

Artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 91. Administración y Destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno Nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje. Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, que en todo caso serán entregados en su totalidad al gobierno nacional, para lo establecido en el inciso siguiente.

Los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno Nacional. Por razones de seguridad y defensa, se podrá destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad. Su régimen de administración y destinación, será reglamentado por el Presidente de la República.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que benefician a la población raizal.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1º del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto. Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.

Parágrafo 1. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

Parágrafo 2. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

Parágrafo 3. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.”.

Artículo 23. Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Parágrafo: Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno Nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, los artículos 9 y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas o jurídicas del inmueble.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así

“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y, la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.

7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.

Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.

Artículo 25. Adiciónese el párrafo 3 al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Párrafo 3: En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.

Artículo 26. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 13A. *Disposición de bienes bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes podrá aplicar el proceso de abandono de bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación definido en el artículo 13 de la Ley 1615 de 2013, a los bienes administrados por más de un (1) año por el Fondo que no tengan vocación para que se inicie acción de extinción de dominio y que cumplan una de las siguientes características:

1. No sea posible determinar el proceso penal al cual se encuentran asociados.
2. No puedan ser identificados técnicamente en razón a su deterioro o estado actual.
3. No tengan valor económico conforme a informe técnico.
4. Haya finalizado el proceso penal y no se haya definido la situación jurídica del bien.

5. Aquellos respecto de los cuales se desconozca su titular, poseedor o tenedor legítimo

Parágrafo 1. En estos eventos, el Fondo será competente para expedir orden de devolución a quien o quienes se establezca que tienen mejor derecho sobre el bien, la cual deberá ser comunicada en debida forma para garantizar el derecho al debido proceso; una vez comunicada empezarán a correr los términos para iniciar el proceso de abandono.

Parágrafo 2. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el Fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

Parágrafo 3. La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales o jueces a cargo, y en las cuales se ha decidido poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía.

Parágrafo 4. Los recursos del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrán ser destinados para apoyar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 110. *Pago de obligaciones de bienes improductivos.* Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 116. *Etapas.* El procedimiento constará de dos fases:

- 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.
- 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los

afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente Ley”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 120. *Retribución.* Se podrá retribuir hasta con el cinco [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y se encuentren estrechamente asociados a grupos delictivos organizados, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] SMLMV, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.

Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 SMLMV y que no se trate de bienes de destinación específica.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 122. *Inoponibilidad de secreto o reserva.* Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio se podrá solicitar, previa autorización judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción, cruces de información en las bases de datos de entidades financieras, bancarias, y en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. Esta autorización podrá concederse por un (1) año, prorrogable por un término igual.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitaran la consulta y cruce de bases de datos a través de puntos de información en las sedes de la Fiscalía que esta solicite.

Asimismo, cuando se adelanten investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil, tributaria y en general ninguna reserva legal.”

Artículo 31. Adiciónese el artículo 122B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 122B. *Respuesta a requerimientos.* Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.

Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley”.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 123. *De la conclusión de la fase inicial.* Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.

Artículo 33. Adiciónese un numeral 6 al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción.”

Artículo 34. Elimínese el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 35. Modifíquese el epígrafe “Capítulo III. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio” del Capítulo III del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo II. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio”

Artículo 36. Modifíquese el epígrafe “Capítulo IV. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia” del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo III. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia”

Artículo 37. Modifíquese el epígrafe “Capítulo V. El juicio de extinción de dominio” del Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo IV. El juicio de extinción de dominio”

Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“Artículo 132. *Requisitos de la demanda de extinción de dominio.* La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 133. *De la sentencia anticipada de extinción de dominio.* En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de

extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, salvo los bienes de destinación específica, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.

2. Hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco [5%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] SMLMV. Además el afectado podrá hacerse acreedor a otro [5%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] SMLMV, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

- a. Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.
- b. Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal.
- c. Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.
- d. Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 137. *Inicio de juicio.* Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 138. *Notificación del inicio del juicio.* El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.”

Artículo 42. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 141. *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

Artículo 43. Adiciónese el artículo 142A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 142A. *Negociación patrimonial por colaboración efectiva.* La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al Fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días.

El Fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio.

Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el Fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el cual se fijará hasta un [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] SLMLMV, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] SLMLMV

El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado.

Parágrafo 1. Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el Fiscal lo considere procedente.

Parágrafo 2. El Fiscal de Extinción de Dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado. Este informe servirá como criterio para la aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal”.

Artículo 44. Adiciónese el artículo 142B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 142B. *Causales.* La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.
2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del Fiscal.
3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.
4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferro o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.”

Artículo 45. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 151. *Publicidad.* Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.”

Artículo 46. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 152. *Carga de la prueba.* En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

Artículo 47. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así:

Artículo 152A. *Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.* Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se

encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.

Parágrafo. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 189. *Confesión durante la fase inicial.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, presentará la demanda de extinción de dominio respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Artículo 49. Adiciónese el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 189A. *Sentencia Anticipada por confesión en extinción de dominio.* Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciará a presentar oposición.

Una vez presentada la solicitud el Fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión.

Realizado lo anterior el Fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión.

Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien prescindiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio.

La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A de la presente ley”.

Artículo 50. Adiciónese el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 208A. *Medidas cautelares para bienes en el exterior.* La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la autoridad competente del país cooperante la ejecución de las medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero. En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.

Artículo 51. Adiciónese el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 216A. *Constitución de pólizas para la defensa de Fiscales.* La Fiscalía General de la Nación podrá constituir pólizas con cargo a sus recursos provenientes del FRISCO para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasione con las decisiones adoptadas por los Fiscales dentro del proceso de extinción de dominio.

Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los Fiscales que así lo soliciten, al encontrarse incursos en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación en los procesos de extinción de dominio.

El Director de Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Derecho de Dominio, será el competente para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto. “

Artículo 52. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 17B de la Ley 975 de 2005.

“Parágrafo 4: Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 9º *Régimen Tributario.* Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 2º. *Naturaleza y representación legal del fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las

disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad, quien deberá contar con estudios, conocimientos y experiencia profesional en asuntos de administración pública o afines con la función que requiere el ejercicio de la representación legal del fondo".

Artículo 55. Régimen de transición. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

Artículo 56. Vigencia. Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014 y las demás normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara